

Directrices relativas a la divulgación uniforme de información con arreglo al artículo 473 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo referente a las disposiciones transitorias para la mitigación del impacto sobre los fondos propios de la introducción de la NIIF 9

(EBA/GL/2018/01)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Especifican el formato uniforme que deberían utilizar las entidades que apliquen el artículo 473 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (RRC) para divulgar el impacto que los ajustes transitorios establecidos en dicho artículo tendrán en sus fondos propios, ratio de capital y ratio de apalancamiento.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 12 de enero de 2018 y la versión en español el 16 de enero de 2018. Se aplicarán desde el 20 de marzo de 2018, fecha de aplicación de las mismas, y hasta el final del periodo transitorio contemplado en el artículo 473 bis apartado 6, del RRC.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades menos significativas, adoptó estas Directrices como propias el día 14 de febrero de 2018.



EBA/GL/2018/01

16/01/2018

Directrices

relativas a la divulgación uniforme de información con arreglo al artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo referente a las disposiciones transitorias para la mitigación del impacto sobre los fondos propios de la introducción de la NIIF 9

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16.03.2018 si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2018/01». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican el formato uniforme que debe utilizarse para divulgar la información exigida con arreglo al artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (en lo sucesivo, el «RRC»).

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices son de aplicación a las entidades mencionadas en el artículo 473 *bis*, apartado 1, del RRC que están sujetas a la totalidad o parte de los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del RRC, de acuerdo con los artículos 6, 10 y 13 del RRC.
7. Las presentes directrices son de aplicación durante el periodo transitorio contemplado en el artículo 473 *bis* apartado 6, del RRC.

Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 tendrán el mismo significado en estas directrices.
10. Se entiende por «ECL análogas» los modelos de pérdidas crediticias esperadas (ECL) que son idénticos a aquellos que se emplean en las normas de contabilidad adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.

Fecha de aplicación

11. Las presentes directrices serán de aplicación desde el 20 de marzo de 2018 hasta el final del periodo transitorio contemplado en el artículo 473 *bis* apartado 6, del RRC.



3. Formato

12. Las entidades que opten por aplicar el artículo 473 *bis* del RRC cumplimentarán la plantilla cuantitativa incluida en el anexo I, de acuerdo con las instrucciones que figuran en la misma. Aquellas entidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 473 *bis* que opten por no aplicar dicho artículo divulgarán el comentario explicativo indicado en el anexo I, de acuerdo con las instrucciones que figuran en el mismo.

4. Requisitos generales de divulgación

13. Las Directrices de la ABE sobre los requisitos de divulgación con arreglo a la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (EBA/GL/2016/11) resultan aplicables, en su caso, al formato uniforme de divulgación de información que se especifica en estas directrices.

Anexo I – Plantilla de comparación de los fondos propios y de las ratios de capital y de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas.

Plantilla NIIF 9-FL: Comparación de los fondos propios y de las ratios de capital y de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas.

Propósito: Proporcionar una comparación de los fondos propios, del capital de nivel 1 ordinario (CET1), del capital de nivel 1 (T1), de los activos ponderados por riesgo, de la ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1), de la ratio de capital de nivel 1 (T1), de la ratio de capital total y de la ratio de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas. En esta plantilla solo se consideran las disposiciones transitorias que derivan de la aplicación de la NIIF 9 y de ECL análogas.

Ámbito de aplicación: La plantilla cuantitativa es obligatoria para todas las entidades mencionadas en el artículo 473 *bis*, apartado 1, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 9, párrafo primero, del mismo artículo, opten por aplicar el artículo 473 *bis* del RRC y que estén sujetas a la totalidad o parte de los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del RRC, durante el periodo transitorio contemplado en el apartado 6 del mismo artículo.

Aquellas entidades mencionadas en el artículo 473 *bis*, apartado 1, que estén sujetas a la totalidad o parte de los requisitos de divulgación contemplados en la parte octava del RRC pero que, con arreglo al apartado 9, párrafo primero, del mismo artículo, opten por no aplicar las disposiciones transitorias contempladas en el artículo 473 *bis* deberán divulgar, en su lugar, un comentario explicativo que explique que no están aplicando las disposiciones transitorias de la NIIF 9 ni de ECL análogas, cualquier cambio en esta decisión a lo largo del tiempo y que sus fondos propios y sus ratios de capital y de apalancamiento ya reflejan el impacto total de la NIIF 9 o de ECL análogas.

Contenido: Fondos propios, ratios de capital en función del riesgo y ratio de apalancamiento regulatorios, comparados con las mismas medidas que resultarían si no estuvieran sujetos a las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas. Las entidades divulgarán el valor de cada medida al final del periodo de referencia.

Frecuencia: Las entidades divulgarán esta información con la frecuencia establecida en los apartados 25, 26 y 27 de las Directrices EBA GL/2014/14, modificadas por las Directrices EBA GL/2016/11 relativas a la divulgación de información sobre los fondos propios (apartado 25, letra a), los activos ponderados por riesgo (apartado 25, letra b, inciso i)) y la ratio de apalancamiento (apartado 25, letra c).

Formato: Es obligatorio un formato fijo para la plantilla cuantitativa para las entidades que apliquen las disposiciones transitorias de la NIIF 9. Para las entidades que no apliquen las disposiciones transitorias, el formato del comentario explicativo es flexible.

Explicaciones complementarias: Las entidades que apliquen las disposiciones transitorias facilitarán explicaciones complementarias junto con la plantilla cuantitativa que especifiquen los elementos clave de las disposiciones transitorias que emplean. De conformidad con el artículo 473 *bis*, apartado 9, párrafo segundo, del RRC, las entidades facilitarán, en particular, explicaciones de todas las elecciones relativas a las opciones incluidas en el mismo apartado, incluido si aplican o no el apartado 4 del artículo 473 *bis* y sobre cualquier cambio en la aplicación de estas opciones. Las entidades proporcionarán, asimismo, explicaciones de los cambios en las métricas prudenciales incluidas en la plantilla debidos a la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas, cuando dichos cambios sean significativos.



Plantilla cuantitativa						
		a	b	c	d	e
		T	T-1	T-2	T-3	T-4
Capital disponible (importes)						
1	Capital de nivel 1 ordinario (CET1)					
2	Capital de nivel 1 ordinario (CET1) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
3	Capital de nivel 1 (T1)					
4	Capital de nivel 1 (T1) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
5	Capital total					
6	Capital total si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
Activos ponderados por riesgo (importes)						
7	Total activos ponderados por riesgo					
8	Total activos ponderados por riesgo si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
Ratios de capital						
9	Capital de nivel 1 ordinario (CET1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)					
10	Capital de nivel 1 ordinario (CET1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
11	Capital de nivel 1 (T1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)					
12	Capital de nivel 1 (T1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
13	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)					
14	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
Ratio de apalancamiento						
15	Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento					
16	Ratio de apalancamiento					
17	Ratio de apalancamiento si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					

Instrucciones

Número de Fila	Explicación
1	Importe del capital CET1 de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 29 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
2	Importe del capital CET1 si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC
3	Importe del capital de nivel 1 (T1) de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 45 de la plantilla «Información sobre los fondos propios»)

² REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n.º 1423/2013 DE LA COMISIÓN, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 31.12.2013, p. 60).

Número de Fila	Explicación
4	Importe del capital de nivel 1 (T1) como si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC.
5	Importe del capital total de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 59 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
6	Importe del capital total si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC
7	Importe del total de activos ponderados por riesgo de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 60 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
8	Importe del total de activos ponderados por riesgo si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC
9	Ratio de capital CET1 de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 61 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
10	Ratio de capital CET1 si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculadas de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC ³
11	Ratio de capital de nivel 1 (T1) de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 62 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
12	Ratio de capital de nivel 1 (T1) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculadas de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC ³
13	Ratio de capital total de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios ² (fila 63 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
14	Ratio de capital total si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculadas de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC ³
15	Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de la ratio de apalancamiento ⁴ (fila 21 del cuadro «LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento»)
16	Ratio de apalancamiento de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de la ratio de apalancamiento ⁴ (fila 22 de la plantilla «LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento»)
17	Ratio de apalancamiento si no se aplicara el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 bis del RRC ³
	Periodos de referencia
	<p>Los periodos de referencia T, T-1, T-2, T-3 y T-4 se definen como periodos trimestrales. Las entidades divulgarán las fechas correspondientes a los periodos de referencia.</p> <p>Las entidades que divulguen esta plantilla de forma trimestral proporcionarán los datos para los periodos T, T-1, T-2, T-3 y T-4; las entidades que divulguen esta plantilla de forma semestral proporcionarán los datos para los periodos T, T-2 y T-4; y las entidades que divulguen esta plantilla de forma anual proporcionarán los datos para los periodos T y T-4.</p> <p>Cuando los datos se divulgan por primera vez, no se exige la divulgación de datos de periodos anteriores. La información sobre periodos anteriores únicamente es necesaria cuando los periodos anteriores son posteriores a la fecha de inicio de su primer ejercicio económico que comience el 1 de enero de 2018 o posteriormente.</p>

³ Cuando se divulgue esta ratio, las entidades considerarán aquellas disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas que afecten tanto al numerador como al denominador.

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 16.2.2016, p. 5).